

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Milán á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscriptores, y en real linea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL

Del Gobierno de provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan, sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Núm. 418.

Según me dice el Alcalde de Rodesma, desapareció de dicho pueblo el dia 16 de Julio último Robesinda Suárez, mujer de Manuel González, de aquella vecindad; sin que á pesar de las diligencias practicadas en su busca se haya podido averiguar su paradero. Encargo á los Alcaldes constitucionales, Alcaldes pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás, que proceda, procuren indagar el paradero de esta mujer, á cuyo efecto se ponen sus señas á confinación, y sienda hallada, se la conducirá á disposición del mencionado Alcalde, á fin de que se juzgue cargo de ella su marido. Leon 13 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

SEÑAS DE ROBESINDA SUÁREZ.

Edad 40 años, estatura regular, cara ancha, pecho do virutas, nariz recta, imposibilitada el dedo índice de la mano izquierda; visto rodado de paño del país usado, dengue de bayeta negra, el que usa de paño del país, pañuelo pagito, justillo de mohón usado, zapatos de oreja y madreñas.

Núm. 419.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 31 de Agosto último me comunica la Real Orden siguiente:

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento por Real orden de 30 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La exención de derechos de portazgos, pontazgos y bocazos, concedida á los transportes del trigo de todos cielos, incluso el mezcolizado, del centeno y del maíz ó panizo, por Real decreto de 17 de Enero de 1854 y Real orden de 1.º de Abril del propio año, cesará desde el 15 de Setiembre próximo en los establecimientos en que se verifica la recoucción de los expresados derechos por cuenta del Estado, y en los arrendados cuando terminan los actuales arriendos. —Dado en San Ildefonso á veintiuno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.»

Lo que trascibo á V. S. para que su ejecución tenga lugar con la mayor exactitud desde el dia señalado, en todos los portazgos de esa provincia que no se hallan arrendados, dándole al efecto toda la publicidad posible.

Lo que he dispuesto reproducir en el presente periódico oficial advirtiendo que la anterior disposición es entiendo solo con los portazgos que están administrados por cuenta del Estado, siguiendo como hasta aquí la excepción de derechos en los que se hallan en arrendamiento, á cuya fin se inserta la presente nota.

PORTAZGOS ARRENDADOS.

La Boñica.

Villafanca del Bierzo.

Riosequino.

Villanueva de la Tercia.

La Torre.

EN ADMINISTRACION.

Puente de Alva.

Leon 13 de Setiembre de 1859.—

Genaro Alas.

Núm. 420.

Habiéndose presentado en esta ciudad un sello de escaso desar-

rollo intelectual, que dice llamarse Eufrasio, sin saber decir su apellido, naturaleza, y si tiene ó no padres ó otros parientes, he resuelto encargar á los Alcaldes constitucionales y demás dependientes de este Gobierno, me manifesten si tienen noticia del expreso sello por ser de algún pueblo de esta provincia ó por cualquiera otra razón, siendo sus señas personales las siguientes. Leon 13 de Setiembre de 1859.—Genaro Alas.

Señas de Eufrasio N:

Edad como 27 años, estatura mas de 5 pies, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda.

(Continua del 30 de Julio nro. 211)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Designadas por Reales disposiciones las casas de Demientos en los establecimientos generales de Beneficencia, el Ministro que suscribe secundando los piadosos deseos de V. M., cree que es llegado el momento oportuno para realizar las mejoras que urgentemente reclaman los osilos consagrados á recibir seres privados de razon; asilos cuyo principal objeto debe echarse en restablecer, por todos los medios que suministra la ciencia, las facultades mentales de los acogidos.

Sols son los establecimientos de Demientos que, según el art. 5º del Reglamento para la ejecución de la ley de Beneficencia, han de existir como generales en todo el reino; y si bien, procediendo con prudente economía, podrá aprovecharse algo de los de antigua fundación, no todas cumplen las condiciones higiénicas-arquitectónicas indispensables para que se consigan en ellos los resultados benéficos que por su índole especial están llamados á producir.

Todos han menester de grandes y costosas reformas, de grandes y peorosas exenciones por parte del Estado; pero ninguno como el de Santa Isa del fundado en Leganés, el cual, por la exigüedad de su localidad, por su absoluta carencia de aguas, por su situación y construcción anómala, no es ciertamente

digno de figurar como casa general para los Demientos de las provincias centrales de la Monarqua.

La creciente población de Madrid, el decoro de la primera capital del reino, en la que brillan para honra suya tantos monumentos levantados á las Bellas Artes y á las Ciencias, exigen que haya uno más que, á la vez que mantenga el buen nombre de su ilustración, enalteza nuevamente su amor á la humanidad. Por eso, y sin perjuicio de atender prontamente á las demás casas generales de España, es hoy forzoso acudir adonde el mal es más grave, adonde el remedio es más urgente, y adonde, por último, con mayor suma de elementos puede llevarse á cabo una fundación que sirva de modelo á las que de igual carácter se realicen, después en las provincias.

Grandes son los adelantos que la Medicina ha hecho en el estudio y tratamiento de las enfermedades mentales; portentoso el éxito que con frecuencia se obtiene en los Manicomios edificados de acuerdo con las conquistas de la ciencia, y muy triste y doloroso el aspecto, que desde antiguo vienen ofreciendo nuestras casas de locos, en las que no es posible albergar á los enfermos clasificados según las distintas especies y grados de su afección mental, ni aplicar generalmente otros sistemas de curación que la reclusión perpetua, el castigo y el aislamiento.

La humanidad, Señora, y la civilización no consisten que se prolonguen por más tiempo un estado tan lamentable, y si Gobierno aspira á que bajo el glorioso reinado de V. M. se inaugure en España la reforma radical de esta clase de establecimientos, á fin de colocarlos dignamente á la altura en que se hallan los muy notables que ya existen en Europa.

Fundado en estos razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859.—
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—
José de Pezuela Herceca.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocará á los Arquitectos á concurso público, por término de 20 días para la presentación de planos de un Manicomio-modelo que ha de levantarse en el sitio que se designe dentro del territorio de la pro-

vincia de Madrid, con arreglo al programa que publicará el Gobierno.

Art. 2.^o El Ministro de la Gobernación después de oír el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, y de someter los planos presentados al examen de las demás corporaciones que leuya por conveniente, elegirá el que resulte más conforme con el programa y más adecuado a su objeto.

Art. 3.^o El autor del plano presentado se encargará de la ejecución de las obras, bajo la inspección de la Junta especial que se nombrará al efecto.

Art. 4.^o El Ministro de la Gobernación cuidará de la ejecución del presente Decreto.

Dado en San Ildefonso a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano = El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

PROGRAMA PARA LA FORMACION DE PLANOS DE UN MANICOMIO-MODELO.

Se construirá un Manicomio-museo en las inmediaciones de Madrid.

Su población será la de 500 negridos de ambos sexos, y el número de empleados y sirvientes necesario.

Se dividirá el establecimiento en dos grandes secciones independientes, la una para albergar a 250 mujeres, y la otra para igual número de hombres.

Cada sección se subdividirá convenientemente en dos departamentos.

El primero para los pensionistas de primera y segunda clase.

El segundo para los pobres.

El departamento de los pensionistas se dividirá en dos cuarteles.

El primero para los tranquilos.

El segundo para los agitados y súci-
cios.

El departamento de los pobres se dividirá en cuatro cuarteles.

El primero para los tranquilos.

—Segundo para los agitados y súci-
cios.

—Tercero para los niños y ancianas.

—Cuarto para los detenidos judicialmente.

Habrá además en este departamento una enfermería para la curación de las dolencias accidentales ó convalescencias.

La proporción en que se albergarán los 250 dormentes en cada una de las secciones, se calcula que será la siguiente:

Departamento de pensionistas...	De 1. ^a clase, 40	100
	De 2. ^a id.... 60	100
Adultos.....	100	
Niños y ancianos.....		
Departamento de pobres, Detenidos judi- cialmente... 10	40	150-250

Se calcula la proporción de los 100 pensionistas en:

Comité para los tran- quillos.....	80	100
Idem para los agita- dos y súci-.....	20	

Los 80 tranquilos podrán ser:

Tranquilos de 1. ^a clase, 30	80
Idem de 2. ^a id.... 50	80
Lisos 20 agitados y súci-.....	100
Agitados de 1. ^a clase, 5	
Id. súci-..... 3	20
Agitados de 2. ^a id.... 8	
Id. súci-..... 4	

Igual.

Proporción en que se albergarán los 150 dormentes en el departamento de pobres:

Cuartel para los tran- quillos.....	80
Id. para los agitados y súci-.....	30
Id. para los niños y los ancianos.....	21
Id. para los detenidos judicialmente..... 10	

Los agitados y súci- de este departamento deben calcularse en 20 los primeros y en 10 los segundos.

Departamento de pensionis- tas.....	100	250
Id. de pobres.....	150	

Igual

DEPENDENCIAS GENERALES DEL MANICOMIO.

I.

Servicio de entrada.

Para el ingreso en el establecimiento habrá:

- 1.^a Un espacio vestíbulo.
- 2.^a Portería.
- 3.^a Sala de recibimiento 6 espacios.

II.

Dirección, Administración y oficinas.

En la planta baja y próximo a la entrada:

- 1.^a Portería.
- 2.^a Despacho para el Médico director, compuesto de recibimiento, gabinete, oficina, y de una ó dos habitaciones más.
- 3.^a Otro despacho para el Administrador, con dos piezas para las oficinas.

III.

Salon de recepciones y de juntas.

Uno bien decorado para dicho ob-
jeto.

IV.

Capilla.

Estará situada y dispuesta de modo que puedan asistir a ella, y mantenerse en sitios convenientemente separados los enfermos pertenecientes a todos los cuartelos de ambas secciones.

V.

Servicio médico.

A la menor distancia posible del despacho del Médico director habrá:

- 1.^a Una sala destinada a Biblioteca.
- 2.^a Otra ó gabinete de anatomía pa-
tológica, de fisiología y de instrumen-
tos de física y de cirugía.
- 3.^a Un anfiteatro con buenas luces
y ventilación, que pueda contener 150
personas.

4.^a Una sala de disección para los
estudios anatómicos, las autopsias y los
experimentos.

VI.

Servicio farmacéutico.

- 1.^a Botica.
- 2.^a Laboratorio químico.
- 3.^a Un gabinete para el Profesor de Farmacia.

4.^a Piezas para los practicantes du-
rante su asistencia diaria.

5.^a Los almacenes correspondientes.

VII.

Servicio de alimentos.

- 1.^a Dispensa general.

—9—

- 2.^a Cuartel destinados á conservar
comestibles y líquidos.
- 3.^a Uno ó más corrales.
- 4.^a Un matadero.
- 5.^a Una taberna con las dependen-
cias precisas.

VIII.

Ropas y utensilios.

- 1.^a Un almacén general de ropas,
compuesto de dos piezas y un despacho
para el encargado de él.
- 2.^a Otro de camas, colchones y
utensilios.

3.^a Un lavadero con los tendedores
y piezas de cesta y de oreo necesarias.

4.^a Otro lavadero para las ropas de
los pensionistas y empleados en el estu-
diópicio.

5.^a Piezas para el cosido y plán-
chado.

IX.

Gimnasio.

Dos salas para un gimnasio médico.

X.

Almacenes de carbon y leña.

Uno para cada artificio, colocados
en sitio conveniente, á fin de evitar todo
peligro de incendio.

XI.

Cocheras.

Cuadras.

Arboladas.

Jardines.

Huertas.

Patios.

XII.

Habitaciones.

- 1.^a Para el Médico director.
- 2.^a Dos Profesores destinados á la
asistencia del establecimiento.

- 3.^a Dos Capellanes.
- 4.^a El farmacéutico.
- 5.^a El Administrador.
- 6.^a Seis empleados en la Adminis-
tración.

- 7.^a Dos enfermeros mayores.
- 8.^a Cuatro enfermeros prácticos.

- 9.^a Un Consejero.
- 10.^a Diez porteros.

- 11.^a Veinte vigilantes deambulantes.
- 12.^a Y para otras 20 personas más
de clase inferior, que habrán de reunir-
se entre jardines, guardas, latitudes
etc.

XIII.

Un cementerio.

XIV.

El edificio en la parte destinada á
los enajenados ha de constar solamente
de piso bajo y principal, pidiendo asisti-
rse una segunda. Si fuese necesario,
para las habitaciones de los empleados
y dependientes.

XV.

Sumideros y alcantarillas, norias,
pozos, estanques, balsas y depósitos de
agua convenientemente distribuidos.

DEPENDENCIAS DE LAS SECCIONES.

En cada una de las secciones habrá:

- 1.^a Vestíbulo.

- 2.^a Recibimiento.

- 3.^a Cuarto para el portero de la
sección.

- 4.^a Gabinete de consulta para los
Médicos.

- 5.^a Despacho para el enfermero
mayor.

- 6.^a Cocina con las dependencias ne-
cessarias.

- 7.^a Comedor para los vigilantes y
demás encargados subalternos.

- 8.^a Los jardines, patios cubiertos y
descubiertos, y los patios que corres-
pondan á la sección.

DEPENDENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS.

En cada uno de los departamentos
habrá:

- 1.^a Un recibimiento.

- 2.^a Un cuarto para el portero.

- 3.^a Un guarda-ropa para la limpia.

- 4.^a Un cuarto para guardar la ropa
social.

- 5.^a Otro para encerrar los utensili-
os pertenecientes al departamento.

- 6.^a Otro para el encargado de los
ropas y utensilios.

DEPARTAMENTO DE HOMBRES PEN- SIONISTAS.

Cuartel de tranquilos.

En este cuartel habrá:

- 1.^a Un vestíbulo.

- 2.^a Un locutorio.

- 3.^a Treinta habitaciones para pen-
sionistas de primera clase, y 80 para
pensionistas de segunda.

Las habitaciones ó pabellones de
primera clase constarán de un recibimiento,
una sala, un gabinete con al-
coba, un comedor, una pieza para to-
cador, y un dormitorio para un vigilante
ó criado.

Los de segunda clase constarán de
un recibimiento, una sala con alcoba,
una pieza de cenar, y un dormitorio para
un vigilante ó criado.

- 4.^a Un comedor para los que gus-
ten comer acompañados.

- 5.^a Una sala para reunión.

- 6.^a Otro para bilar y juegos ilícitos.

- 7.^a Un gabinete de lectura.

- 8.^a Seis gabinetes separados para
baños.

Cuartel de agitados y de súci- cios.

Se subdividirá este cuartel de forma
que las habitaciones correspondan
a los súci-los quienes quedan separados de los
que tienen de servir para los agitados.

Constará de:

- 1.^a Un recibimiento.

- 2.^a Un locutorio.

3.^a Veinte habitaciones dispuestas
de igual forma que las de los tranquilos.
De estas 20 habitaciones se desti-
narán seis para pensionistas de primera
clase, y doce para igual número de
pensionistas de segunda.

4.^a Las habitaciones para súci-los
serán iguales en los pensionistas de pri-
mera y de segundo clase.

5.^a Cuatro gabinetes separados para
baños.

6.^a Una sala de reunión cerca de la
cuál deberá haber un cuarto para los
vigilantes.

DEPARTAMENTO DE MUJERES PEN- SIONISTAS.

Cuartel de tranquillas.

Habrá en este cuartel:

- 1.^a Un recibimiento.

- 2.^a Un locutorio.

3.^a Habitaciones en igual número
y dispuestas de la propia manera que
en el correspondiente á los hombres
tranquillas.

- 4.^a Un comedor para las que gus-
ten cenar reunidas.

- 5.^a Una sala de recreo.

- 6.^a Una sala para labor.

- 7.^a Seis gabinetes separados para
baños.

Cuartel de agitados.

Igual en todo al de los hombres agitados y súciros.

DEPARTAMENTO DE HOMBRES Y MUJERES.

Habrá en el departamento de hombres, así en una como en otra sección las dependencias siguientes:

Cuartel de tranquilos.

1.^a Un recibimiento.
2.^a Un locutorio.
3.^a Dormitorios capaces para 12, 8, 6 y 4 acogidos de uno á otro sexo, y algunos para un acogido solo. Las camas distarán por lo menos seis pies una de otra.

4.^a Habitaciones para los vigilantes próximos á los dormitorios de los enfermos, capaces para que puedan permanecer en ellas de día y de noche, y ejercer desde las mismas una completa vigilancia.

5.^a Una ó mas salas de aseo.
6.^a Un refectorio.
7.^a Una sala para escuela.
8.^a Salas de trabajo y labor.
9.^a Una sala de reunión.
10. Una enfermería compuesta de dos salas, una para los enfermos de medicina que contendrá 20 camas, y otra para los de cirugía que pueda contener 10 camas.

11. Un gabinete contiguo para el México.

12. Otro con buenas luces para operaciones quirúrgicas.

13. Dos cuartos para el practicante y el vigilante de guardia.

14. Ocho cuartos para baños.

Cuartel de agitados y súciros.

Lo mismo en una que en otra sección habrá:

1.^a Un recibimiento.
2.^a Un locutorio.
3.^a Veinte celdulas para los agitados ó súciros, compuesta cada una de sala y alcoba, de forma que puedan los vigilantes observar fácilmente el interior de ellas.

4.^a Diez celdulas para los súciros, compuestas también de sala y alcoba.

Estos diez celdulas deberán estar separados lo posible de las veinte primeras.

5.^a Habitaciones para los vigilantes, desde las cuales puedan observar á los enfermos sin que estos se opeñan.

6.^a Una sala de aseo.
7.^a Otra de reunión.
8.^a Otra para trabajo y labor.
9.^a Cuartos para baños igual número que en el cuartel de los tranquilos.

Cuartel de niños y ancianos tranquilos.

Habrá en este cuartel las mismas dependencias que en el de los tranquilos, acomodadas el menor número de enfermos que convenga.

Cuartel de detenidos judicialmente.

Constará de:
1.^a Una portería.
2.^a Un locutorio.
3.^a Diez celdulas seguras ó incomunicadas entre sí, dos de las cuales contendrán dos ó tres piezas.

4.^a Cuartos bien situados para los vigilantes.

5.^a Una sala de reunión.
6.^a Otra para observaciones del Médico y recibir declaraciones.

7.^a Un jardín ó patio para que puedan pasear los detenidos.

El Manicomio-modelo se construirá sobre un terreno cuya superficie no ha-

jará de 100丈as del marco de Madrid.

Queda abierto el concurso para la presentación de planos por el término de 90 días, que principiarán á contarse desde el enjuicio público el presente programa en la Gaceta del Gobierno.

Los Arquitectos que concurren podrán remitir sus planos á la Secretaría de la Real Academia de San Fernando.

No se admitirán planos desde el día siguiente al en que haya terminado el plazo del concurso.

San Ildefonso 28 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M. —El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

MIGRANTE DEL 7 DE SEPTIEMBRE AÑO 1859. 250

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente promovido por Miguel García de los Barrios en reclamación del reburdo por el que el Consejo de esta provincia declaró soldado á su hijo Antonio, quinto del reemplazo del ejército de 1837 por el cupo del distrito de la Universidad de esta corte, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen.

Estas Secciones han examinado el adjunto expediente promovido por Miguel García de los Barrios en quanto da la oficio del Consejo provincial de esta corte, por el que declaró soldado á su hijo Antonio para el reemplazo de 1837 y cupo del distrito de la Universidad de la misma, fundándose en que en este mozo no expuso excepción alguna por si ni por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaración de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde 2 de Abril del citado año 1837, con opción al premio pensionario y demás ventajas concedidas por Real decreto de 2 de Julio de 1831.

Del expediente resulta que el mozo de quien se trata jugó suerte en el mismo distrito de la Universidad de esta corte para el reemplazo de 1836, del que fué exceptuado por haber acreditado en forma legal ser hijo único de sexagenario y pobre á quien mantenía, y que habiendo llegado á él la responsabilidad por falta de mozo de la primera edad en 1837, fué declarado soldado para el reemplazo de este año por las causas que se dejan indicadas.

Asimismo resulta que el referido mozo no fué citado por medio de edictos, ni personalmente por papeleta para su presentación al acto del llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo de 1837, en la forma y modo que se previene en los artículos 71 y 72 de la ley de quintas vigente, circunstancia que advirtió el Consejo provincial, según expresa en su informe. Sin embargo, esta corporación, teniendo en cuenta las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de los artículos 43 y 72 de dicha ley, creyó que estando perdidido por la correspondiente certificación que dicho mozo se hallaba sirviendo en clase de voluntario, podía prescindir de ciertas

diligencias en tales casos, suponiendo que nadie tendría que alegar aquello en quienes concurre esto circunstancia, porque cualquier exención que propusieran les sería muy difícil probárla.

Estas Secciones reconocen las dificultades que ofrece en esta corte el cumplimiento de lo prevenido en el citado art. 72, ya por el gran movimiento de la población que diariamente ocurre, ya por la imposibilidad de identificar las personas, ya por otras circunstancias y condiciones propias de esta localidad; pero intérprete se halle vi gente aquella disposición, no consideran exceptuada de su cumplimiento á ninguna corporación, cualesquiera que sean las causas en que pueda fundarse.

En tal concepto, y prestando de las razones que manifiesta el Consejo provincial respecto á la excepción que alega en su recurso el reclamante en favor de su hijo, como único de padre sexagenario y pobre á quien mantenía, puesto que no existe el caso objeto de la presente consulta, según se recorre también por aquella corporación; y atendiendo á que el referido mozo no fué citado para el acto del llamamiento y declaración de soldados en la forma y modo prevenido en dicho art. 72, por esta razón no debe perjudicarse su facultad de presentación para exponer en aquel acto los motivos que tuviese para ser excluido del servicio;

Las Secciones opinan que debe devolverse este expediente al Gobernador de esta provincia, á fin de que el Ayuntamiento y la Comisión de quintas del distrito de la Universidad de esta corte oiga y falle acerca de las excepciones que exponga por si ó por otra persona en su nombre en el acto del llamamiento y declaración de soldados, y en que se hallaba sirviendo en el ejército en clase de voluntario desde 2 de Abril del citado año 1837, con opción al premio pensionario y demás ventajas concedidas por Real decreto de 2 de Julio de 1831.

Y habiendo tenido á bien la R. m. (Q. D. G.) resolver de conformidad con el previsor dictámen, y que esta disposición sirva de regla general en casos análogos, de Royal ordeno lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

en este Ministerio de Marina hasta el 30 de Setiembre próximo tendrá las solicitudes documentadas de los que aspiren á tomar parte en el indicado concurso.

Digo á V. E. de Real orden para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. San Ildefonso 21 de Agosto de 1859.—Mac-Crohon.—Sr. Capitán general de Marina del Departamento de Cádiz.

MIGRANTE DEL 10 DE SEPTIEMBRE AÑO 1859. 255

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Instrucción pública.—Negociado 2^a

Ilmo. Sr.: Habiéndose consultado por varias dependencias de este Ministerio si los cargos de Director, Professor y Ayudante de las enseñanzas de Bellas Artes ó de las de maestros de obras, carpinteros y albañiles, son compatibles con el de Arquitecto titular de las corporaciones municipales ó provinciales, ó con otros cualesquiera empleos públicos recibidurios; y teniendo presente lo que disponen para estos análogos las leyes generales del Estado, y muy especialmente la de 9 de Setiembre de 1837 en su art. 174, la Reina (Q. D. G.), oído el Real Conselho de Instrucción Pública, ha tenido á bien declarar incompatibles unos y otros cargos, disponiendo en su consecuencia que los funcionarios que se encuentren comprendidos en el caso de la consulta deberán optar por una ó otra destino en el precio límite de un mes, que empezará á contarse desde la publicación de esta disposición en la Gaceta; en la inteligencia de que serán declaradas vacantes las plazas de los Directores, Profesores y Ayudantes que dejen transcurrir dicho plazo sin haber manifestado su voluntad por conducto del Jefe respectivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 5 de Setiembre de 1859.—Correca.—Sr. Director general de Instrucción Pública.

MIGRANTE DEL 11 DE SEPTIEMBRE AÑO 1859. 251

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección del personal.

Excmo. Sr.: Debiendo protegerse las dos plazas de alumnos que existen vacantes en la Academia del Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, y á consecuencia de lo determinado en el art. 74º del reglamento para la misma, aprobado por Real decreto de 17 del actual, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con el parecer del Director del arma, se ha servido disponer larga lugar en dicha Academia, el 1.^o de Noviembre del año actual, un concurso de aspirantes en los términos y forma que el mencionado reglamento previene. Asimismo es la voluntad de S. M. que se admitan

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la instancia promovida en 2 de Mayo de 1838 por el Comisario Ordinador honorario de Marina y Administrador de Hacienda pública de Granada Don Antonio García de Longoria, en suplicativa de que se declare á los ofradores de Medina el derecho á obtener de las autoridades militares el correspondiente pasaporte cuando les sea preciso trasladarse de un punto para otro, sin que sea obstante el que sirvan en la carrera de Hacienda; y S. M. de conformidad con lo consultado por el Supremo Tri-

onal de Guerra y Marina, ha rendido en desestimar la solicitud de que se trataba, y en hacer extensiva á todos los oficiales de marina que sirven en otras armadas, los preceptos del Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 23 de Setiembre de 1797, circulado en Madrid el 16 de Octubre del mismo año, y de la Real orden de 23 de Setiembre de 1827, que declararon cesantes en el fuero de Marina á los Oficiales de la Armada, así vivos como retirados, que ya no corresponden al cuerpo por haber pasado á otras armadas.

En su consecuencia dispone S. M. que á ningún individuo de los que se encuentren en dicho caso se le facilite en adelante pasaporte por las Autoridades dependientes de este Ministerio ni se le admita recurso alguno que tenga por objeto usar del fuero militar.

Dígolo á V. E. de Real Orden para conocimiento de esa Corporación y efectos consiguientes. Díos quinto á V. E. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1839.—Mac-Cruhon, Sr. Presidente de la Junta consultivo de la Armada.

De las Oficinas de Hacienda.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

Cuando esta Administración indicó á los señores Alcaldes la conveniencia de la adquisición del libro titulado *Manual para el uso del papel sellado*, como medio de evitar la imposición de multas á que dan lugar las faltas que en el particular se cometan, no creyó necesario expresar los puntos de suscripción en la inteligencia de que por los medios que son propios procurarían averiguarlos; pero como esta omisión está siendo objeto de muchas comunicaciones á esta oficina, con el fin de dárslas contestación, y evitar que se repitan otras sobre el particular, se advierte que los señores Alcaldes que desean suscribirse á dicho libro, se pueden dirigir al efecto á D. Bustos Rodríguez Burón, abogado en esta capital, plaza de San Isidro, num. 2. León 13 de Setiembre de 1839.—Francisco María Castelló.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

Se halla vacante la plaza de cirujano de este distrito, con la dotación de cuatro y cinco á cincuenta cargas de trigo, que el profesor cobra de los vecinos por sus honorarios, con inclusión de un

pueblocito que dista medio cuarto de legua de éste. Además el mismo profesor ha asistido otros dos pueblos, que distan como un cuarto á media legua, que son: Cabáñeras y Coniscos, que aproximadamente producen de veinte á treinta cargas de centeno, salvando que estos quedan á la voluntad del profesor y aquéllos vecinos lo que se publica por medio del Boletín oficial, para que los aspirantes que gusten trazar oposición á dicha plaza, presenten sus solicitudes francas de parte en esta Secretaría en el término de veinte días á contar desde la inserción en el Boletín oficial. Villamandos Setiembre 9 de 1839.—Juan Huerga.

Alcaldía constitucional de San Esteban de Nogales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de San Esteban de Nogales, en esta provincia, por inhabilitación temporal de su detempeña, dotada en 1.200 rs. anuales que percibirá el elegido por trimestres de los fondos municipales, siendo obligación del que obtenga esta plaza entender las actas y demás que se dispone en el artículo 91 del reglamento publicado para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1815 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, desempeñar la Secretaría de la Junta parcial encargada de hacer los auxiliamientos de la riada territorial, formar, bajo la inspección del Alcalde, los estatutos, relaciones y hacer los demás trabajos del servicio público; despachando todos los asuntos de su incumbencia y siendo responsable de la falta de precisión, exactitud y puntualidad que se adviertiere. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días, contados desde el en que se inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos necesarios, y transcurrido este plazo se proveerá con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1833. San Esteban de Nogales Setiembre 5 de 1839.—El Alcalde, Antonio Prieto.

De los Juzgados.

El Señorío D. Ramón González Luna, Juez de 1.^a instancia del partido judicial de Astorga.

Hace notorio, que por falloimiento de D. Juan Silvan, se halla vacante en este juzgado una de las dos plazas de alguacil que ha de proveerse precisamente en sargentos, cabos y lecuerdas del ejército con buena nota, en conformidad á lo que prescribe el art. 30 de la Real Instrucción de 30 de Octubre de 1832. Los sujetos que se encuentren adornados de las expresadas circunstancias y quieren optar á la plaza, presentarán solicitud documentada en la Secretaría de gobierno de este juz-

gado en el término de treinta días contados desde el siguiente en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, pues transcurrido se proveerá la plaza en el que acredite mas aptitud y mejores cualidades. Astorga y Setiembre diez de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Ramón González Luna.—Por su mandado, Salvador Gómez de Reoyo.

De las oficinas de Desamortización.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DEBERES DEL ESTADO.

ANUNCIO.

Ha llegado á mi noticia que algunos contribuyentes al Estado por las razones que el mismo ministró, en vista del anuncio que hice en todos los pueblos, para que sin falta alguna las satisfagan en todo este mes, han creído que debían hacerlo en esta principal, y debo advertirles que están en el costo de ejecutarlo en las Administraciones de su partido respectivo. Con este motivo les recuerdo dicho anuncio, exhortándoles á pagar en todo el mes sus rentas; si no quieren ser apremiados irremisiblemente en 17 de Octubre. León 12 de Setiembre de 1839.—Vicente José de La Madrid.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Deseando procederse á contratar 9.000 mantes de lana con destino al servicio de utensilios del Distrito Militar de Cataluña, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar á la uno del dia 17 de Octubre en los Estrechos de la Dirección General de Administración Militar, con sujeción á las reglas y formalidades que expresan el anuncio y pieza de condiciones inserto en la Gaceta oficial de 6 del corriente núm. 249, y se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicha dependencia. Valladolid 9 de Setiembre de 1839.—Domingo Alcalde.

Programa de las funciones que la Diputación Provincial de Valladolid, Ayuntamiento y Junta de Beneficencia, ofrecen al público con motivo de la Exposición castellana y celebración de su séptima anual.

El dia 20 á las 4 de la tarde se

inaugurará con la solemnidad necesaria la Exposición de Agricultura, Ganadería, Industria y Bellas Artes de las provincias de Castilla la Vieja; por la noche habrá una función en el Teatro, dedicada á la misma Exposición.

En los días 21, 22, 23 y 24 desde las 11 de la mañana hasta la 1 de la tarde, y en los días 25, 26, 27, 28 y 29, de 4 á 6 de la tarde también, las músicas de los Regimientos acuartelados en esta capital ejecutarán piezas escogidas, dentro del mismo local de la Exposición; y en los cuatro primeros se verificarán las corridas de Toros de que el público tiene ya conocimiento.

El 26 por la tarde habrá ejecu-
tadas en la Plaza Mayor, y por la noche una elegante iluminación, y vistosos fuegos artificiales que el Exmo. Ayuntamiento dedica á las provincias Castellanas.

Y finalmente, para el dia 28, último de la Exposición, dispone su Junta Directiva un gran baile en la elegante tienda de campaña, á donde se habrá celebrado la inauguración.

ANUNCIOS PARTICULARES.

TOROS EN VALLADOLID.

En los días 21, 22, 23 y 24 de Setiembre de 1839 se celebrarán en esta Plaza cuatro corridas de Toros.

La Junta de Beneficencia de esta ciudad ha dispuesto estas funciones, sin omitir sacrificio alguno, para que sean del mayor lucimiento. Al efecto ha contratado las dos medianas cuadrillas á cargo de los célebres matadores Francisco Arpona Guillén (a) Cuchares y Antonio Sanchez (a) el Tato, y los toros de las primeras ganaderías de Colmenar Viejo, San Agustín, Trujillo y Salamanca.

Los demás pormenores se anuncian en los programas.

Se necesita un jóven que esté bien enterado en el despacho de botica y droguería calle nueva N.^o 16, botica de D. Victorio Peña.